



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

N.º 125/2026

Excma. Sra.:

D. Francisco Javier de Irizar Ortega,
Presidente

D. Sebastián Fuentes Guzmán,
Consejero

D. José Miguel Mendiola García,
Consejero

D. Francisco Damián Montoro Carrión,
Consejero

D.^a Araceli Muñoz de Pedro,
Consejera

D. Juan Luis Ramos Mendoza,
Secretario General

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 14 de mayo de 2026, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“En virtud de comunicación de V. E. de 14 de abril de 2026, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha ha examinado el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regulan los procedimientos de autorización y comunicación y los requisitos técnicos que deben cumplir los puntos limpios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Resulta de los **ANTECEDENTES**

Primero. Consulta pública previa.- La regulación de los procedimientos de autorización y comunicación y los requisitos técnicos que





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

deben cumplir los puntos limpios en el ámbito de la Comunidad Autónoma se canalizó inicialmente por la Consejería de Desarrollo Sostenible como proyecto de orden, figurando como primer trámite conformador del expediente desarrollado para su elaboración y aprobación, la consulta pública previa de la iniciativa reglamentaria, efectuada en la página web de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a fin de que pudiesen presentarse aportaciones al texto de la misma durante el periodo comprendido entre el 14 y el 27 de noviembre de 2024.

En informe final de resultados suscrito el 9 de diciembre siguiente por la Directora General de Economía Circular y Agenda 2030, se reseñaba que se presentó una única opinión o aportación por una persona física, que se pronunciaba sobre los problemas que se pretendían solucionar con la futura norma, su necesidad y oportunidad, sus objetivos y las posibles soluciones alternativas regulatorias.

Segundo. Memoria justificativa.- En fecha 12 de febrero de 2025 la citada autoridad suscribió memoria justificativa del proyecto, en la que comenzaba señalando que el mismo se tramita para adaptar la regulación vigente recogida en la Orden 32/2022, de 4 de febrero, a la normativa plasmada en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y en el Decreto 35/2024, de 2 de julio, de aprobación del Plan de Prevención y Gestión de Residuos de Castilla-La Mancha, que abarca hasta el año 2030.

Unido a tal finalidad, la futura norma pretende alcanzar los siguientes objetivos: evitar el vertido incontrolado de aquellos residuos domésticos que no pueden ser gestionados a través de los servicios convencionales de recogida; dar cumplimiento a la obligación de las entidades locales, de recogida, transporte y tratamiento de los residuos domésticos; aprovechar los materiales contenidos en los residuos que sean susceptibles de ser valorizados, consiguiendo el mayor ahorro energético y de materias primas y reduciéndose el volumen de residuos a eliminar; fomentar la economía circular mediante el empleo, entre otras, de técnicas de preparación para la reutilización; y fomentar la concienciación y divulgación de los postulados de la economía circular, así como la implicación y participación de la ciudadanía.





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Tras significar que el instrumento normativo más idóneo para regular la materia era la orden de la titular de la Consejería competente, describía su contenido y esbozaba el ámbito normativo y competencial en el que se enmarcaba, señalando los puntos más destacables a seguir en su tramitación.

En cuanto a los impactos de la norma expresaba que *“Los procedimientos de autorización y comunicación y los requisitos técnicos que deben cumplir los puntos limpios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, regulados mediante el proyecto de Orden se adecuan al orden de distribución de competencias [...]. [] No supone cargas administrativas. [] No supone la alteración de mercado. [] Desde el punto de vista presupuestario, la aprobación de la norma no tiene impacto económico directo de ingresos ni de gastos. [] La aprobación de la norma no tiene incidencia en cuanto a la situación de partida entre mujeres y hombres, ni impactos en la infancia, familia, personas con discapacidad e impacto demográfico”*.

Tercero. Autorización de la iniciativa reglamentaria.- A la vista de la mencionada memoria, en fecha 13 de febrero de 2025 la titular de la Consejería de Desarrollo Sostenible acordó autorizar el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de orden.

Cuarto. Proceso participativo.- Elaborado un primer borrador de la norma -que no aparece incorporado al expediente- se sometió a proceso participativo, iniciado mediante acuerdo de la Directora General de Economía Circular y Agenda 2030 del mismo 13 de febrero de 2025.

Quinto. Información pública.- Paralelamente, en idéntica data 13 de febrero de 2025, la mencionada autoridad acordó someter el proyecto a información pública, resolución que se publicó en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha n.º 33 de 18 de febrero siguiente. Fijaba la resolución un plazo de veinte días a fin de que cualquier interesado pudiera formular cuantas alegaciones, observaciones o sugerencias al texto considerara oportunas.

Han presentado alegaciones el Servicio de Prevención e Impacto Ambiental de la Consejería de Desarrollo Sostenible y el Ayuntamiento de Porzuna.





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Sexto. Consejo Regional de Municipios de Castilla-La Mancha.- Consta en el expediente certificación expedida por la Secretaria del Consejo Regional de Municipios de Castilla-La Mancha, con el visto bueno de su Presidente, acreditativa de que el citado órgano emitió informe favorable sobre el proyecto normativo en sesión de 19 de febrero de 2025.

Séptimo. Consejo de Diálogo Social de Castilla-La Mancha.- Del mismo modo, mediante certificación suscrita por el Secretario del Consejo de Diálogo Social de Castilla-La Mancha, se ha acreditado que el proyecto fue sometido a la consideración de su Comisión Permanente en sesión celebrada el 21 de febrero de 2025, sin que se hubiesen recibido sugerencias o aportaciones.

Octavo. Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla-La Mancha.- A los anteriores se suma el certificado expedido por la Secretaria del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla-La Mancha, acreditativo de que el proyecto fue sometido a la consideración del Pleno de dicho órgano en sesión celebrada el 22 de abril de 2025, sin que se hubiera manifestado oposición al mismo.

Noveno. Fin del proceso participativo.- Habiendo finalizado el plazo de aportación ciudadana del proceso participativo, en fecha 30 de abril de 2025 la Directora General de Economía Circular y Agenda 2030 emitió informe de retorno de resultados, en el que especificaba que se habían recibido siete opiniones o aportaciones a través del Portal de Participación, recogiendo y extractando las mismas.

El informe final lo suscribió el mismo 30 de abril, haciéndose público su extracto en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha n.º 95 de 20 de mayo posterior.

Décimo. Nuevo borrador.- Ante las observaciones efectuadas a lo largo del procedimiento, en idéntica fecha 20 de mayo de 2025 se elaboró un nuevo borrador del proyecto de Orden.

Undécimo. Memoria final.- Llegados a este punto de la tramitación, en fecha 29 de mayo de 2025 la Directora General de Economía Circular y





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Agenda 2030 suscribió memoria final en la que reiteraba lo dispuesto en la previa, además de completar el apartado relativo al análisis del procedimiento con los diferentes trámites que se habían ido sustanciando.

Duodécimo. Informe sobre racionalización y simplificación de procedimientos y medición de cargas administrativas.- Del nuevo texto se dio traslado a la Responsable de Calidad e Innovación de la Consejería de Desarrollo Sostenible quien, el 4 de junio de 2025, emitió informe sobre racionalización y simplificación de procedimientos y medición de cargas administrativas, manifestando que el proyecto exigía la misma documentación y forma de tramitación que la orden que venía a derogar.

Decimotercero. Informe de la Inspección General de Servicios.- En consonancia con lo anterior, el proyecto fue examinado por la Inspección General de Servicios, emitiendo informe una Inspectora Analista el 9 de junio de 2025, en el que recogía diversas observaciones en cuanto a la gestión electrónica de expedientes y aplicaciones a utilizar.

Tras remisión de diversa documentación por el órgano impulsor de la iniciativa, el 13 de junio posterior dicha Inspectora Analista emitió nuevo informe, en el que concluía afirmando que la iniciativa *“se ajusta a la normativa en materia de simplificación y racionalización de procedimientos”*.

Decimocuarto. Informe del Servicio Jurídico.- Para impulsar el procedimiento, en fecha 26 de junio de 2025 una Jefa de Sección con el visto bueno del Jefe del Servicio Jurídico de la Consejería de Desarrollo Sostenible, emitió informe en el que examinaba el marco jurídico y competencial en el que se insertaba la regulación prevista, el procedimiento seguido y atendía a los objetivos y estructura de la orden.

Tras exponer su contenido, concluía manifestando que no existía impedimento jurídico para su tramitación, pronunciándose en sentido favorable a su aprobación.

Decimoquinto. Informe del Gabinete Jurídico.- Del proyecto de orden y del expediente en que trae causa, se dio traslado al Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha instando la emisión de





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

informe sobre el mismo. A dicha solicitud dio contestación en fecha 14 de julio de 2025 un Letrado adscrito al mencionado órgano, con el visto bueno de la Directora de los Servicios Jurídicos, observando únicamente que no se había respetado un periodo de *vacatio legis*. Destacaba, asimismo, que era preceptiva la intervención del Consejo Consultivo, al dictarse la disposición en desarrollo de ley.

Decimosexto. Solicitud de dictamen al Consejo Consultivo y desistimiento.- De conformidad con lo indicado, en fecha 21 de julio de 2025 la Consejera de Desarrollo Sostenible remitió el expediente al Consejo Consultivo, solicitando la emisión de dictamen sobre el proyecto reglamentario.

Previamente al pronunciamiento del órgano consultivo, el 23 de septiembre siguiente la citada autoridad presentó escrito desistiendo de la petición de dictamen y solicitando la devolución del expediente.

A dicha solicitud dio respuesta el Presidente del Consejo en fecha 26 de septiembre posterior.

Decimoséptimo. Memoria justificativa del proyecto de Decreto.- Redactado en fecha 27 de octubre de 2025 un nuevo texto reglamentario regulador de la materia concernida, ahora con rango de decreto, la Directora General de Economía Circular y Agenda 2030 suscribió memoria justificativa el 19 de noviembre posterior.

Tras reiterar la oportunidad, fines y objetivos pretendidos con la regulación recogidos en la memoria inicial, manifestaba que *“El borrador de Decreto ahora presentado, no se encuentra incluido dentro del Plan Anual Normativo de 2025, dado que el inicio de su tramitación se realizó como orden. Es tras llevar una verificación jurídica del texto, durante el tercer trimestre de 2025, cuando se revisa y se determina que su regulación correcta debe realizarse mediante decreto, al ser el desarrollo de un texto legislativo. [] [...] [] al entenderse que la presente norma es ejecución de la Ley 7/2022, de 8 de abril, siendo que la misma contiene una regulación sustantiva conformadora de derechos y obligaciones de los particulares, procede únicamente su regulación mediante Decreto de Consejo de Gobierno, en base*





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

a lo establecido, en el artículo 129, punto cuatro, párrafo tercero, de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre y artículo 11 de la ley 11/2003, de 25 de septiembre. [] [...] [] Teniendo en cuenta lo expresado, y considerando que el texto que ahora se pretende aprobar, debe considerarse como norma reglamentaria en desarrollo de los preceptos establecidos en la 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, concretamente los relativos a la autorización de la recogida y tratamiento de residuos, archivos cronológicos en dichas instalaciones y obligaciones de información, así como las actuaciones relativas a la responsabilidad, vigilancia e inspección, control y régimen sancionador. Así pues, dado su carácter de regulación básica en desarrollo de los preceptos legales establecidos y por consiguiente el establecimiento de derechos y obligaciones directas para los ciudadanos, se estima que la aprobación del texto normativo que se propone, debe efectuarse mediante Decreto de Consejo de Gobierno”.

Describía, a continuación, el contenido de la iniciativa, normativa en que se amparaba y descripción de la tramitación como proyecto de orden, expresando que “Teniendo en cuenta que la norma inicialmente se tramitó como proyecto de orden, con la realización de los tramites de proceso participativo, e información pública, presentación ante el CAMA, Consejo Regional de Municipios, como Consejo de Dialogo Social, y teniendo en cuenta el necesario cambio de rango normativo del mismo, como proyecto de Decreto, el debido ajuste a la legalidad vigente, como anteriormente se ha expuesto, en aras del principio de economía procesal, eficacia y eficiencia de las Administraciones Publicas, procede la conservación de aquellos actos y tramites cuyo contenido se hubieran mantenido igual, mediante Resolución del órgano competente que llevo a cabo la iniciativa del texto proyectado, de conformidad a las prescripciones legales contenidas en los artículos 51 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

Afirmaba, finalmente, que el futuro decreto no presentará impacto económico y presupuestario, desde el punto de vista de la competencia y la competitividad de empresas, de género, demográfico, en la infancia y familia ni en las personas con discapacidad.

Concluía significando que “El texto propuesto, a pesar de la alteración de su rango normativo, no conlleva alteración del mismo, ni produce cambios





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

en el texto inicialmente. La modificación y ajuste de rango, se lleva a cabo de acuerdo al principio de legalidad y de adecuación al procedimiento legalmente establecido para ello, debiendo conservar aquellos actos y tramites, que en virtud del principio de economía procesal, eficacia y eficiencia de las Administraciones Publicas, se hubieran mantenido igual, mediante Resolución del órgano competente que llevó a cabo la iniciativa del texto proyectado, de conformidad a las prescripciones legales contenidas en los artículos 51 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por lo que procede mantener el informe de cargas elaborado”.

Decimoctavo. Conservación de trámites y convalidación.- Según lo expuesto en la citada memoria, en fecha 13 de febrero de 2026 la titular de la Consejería dictó resolución autorizando *“la conservación de los trámites sustanciados desde la Resolución de 13 de febrero de 2025 [por la que] se acuerda el “inicio para la elaboración y tramitación de la Orden por la que se regulan los procedimientos de autorización y comunicación y los requisitos técnicos que deben cumplir los puntos limpios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha”, hasta la realización del cambio normativo del borrador del texto a aprobar motivado por la correspondiente memoria justificativa, debiéndose elaborar nuevo borrador del texto, informe jurídico y posteriores trámites preceptivos legalmente establecidos hasta en su caso, aprobación por el órgano competente para ello”.*

Decidía, asimismo, *“Convalidar el conjunto de trámites mencionados en el apartado anterior, a efectos de haberse acordado la Resolución de autorización de inicio para la elaboración y tramitación del proyecto de “Decreto por el que se regulan los procedimientos de autorización y comunicación y los requisitos técnicos que deben cumplir los puntos limpios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha” y realización de los siguientes trámites llevados a cabo: realización del proceso participativo, periodo de información pública, emisión de informes del Consejo Asesor de Medio Ambiente, Consejo Regional de Municipios y Consejo de Dialogo Social”.*

Decimonoveno. Informe sobre racionalización y simplificación de procedimientos y medición de cargas administrativas.- El proyecto de decreto elaborado fue examinado por la Responsable de Calidad e Innovación





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

de la Consejería en fecha 19 de febrero de 2026, quien manifestó que *“exige la misma documentación y forma de tramitación que la Orden 32/2022, de 4 de febrero, por la que se regulan los procedimientos de autorización y comunicación y los requisitos técnicos que deben cumplir los puntos limpios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, ajustándose el proyecto por lo demás, a la forma de tramitación prevista por la normativa común para las solicitudes de personas jurídicas”*.

Vigésimo. Informe de la Inspección General de Servicios.- Al anterior se adjunta el informe emitido el 20 de febrero de 2026 por una Inspectora adscrita a la Inspección General de Servicios, en el que expresaba que el proyecto *“SE AJUSTA Y CUMPLE con la normativa vigente aplicable en la actualidad sobre racionalización y simplificación de procedimientos administrativos”*.

Vigesimoprimer. Informe sobre impacto de género.- La Responsable de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería examinó el texto del proyecto de Decreto elaborado, emitiendo informe de impacto de género con fecha 26 de febrero de 2026.

Tras identificar la norma, el órgano promotor y el marco legal en que se desenvuelve, efectuaba un análisis sobre su pertinencia, su situación de partida y la previsión de efectos sobre la igualdad, valorando su impacto como positiva al afirmar que la futura norma *“puede contribuir de forma indirecta al avance de la igualdad de género en el ámbito medioambiental. [] El decreto refuerza la regulación técnica y procedimental de los puntos limpios, mejorando su funcionamiento y su papel dentro de la economía circular. Esta consolidación normativa favorece la creación y estabilidad del empleo verde, ámbito en el que las mujeres continúan infrarrepresentadas, y puede facilitar su incorporación progresiva a nuevas oportunidades profesionales vinculadas a la gestión y reutilización de residuos, la educación ambiental y la sensibilización ciudadana. [] Asimismo, las actuaciones de formación y comunicación derivadas del funcionamiento de los puntos limpios pueden contribuir a visibilizar y fortalecer el papel de las mujeres en la sostenibilidad local, incrementando su participación en procesos de concienciación y liderazgo ambiental”*.





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Vigesimosegundo. Informe de impacto demográfico.- Se ha unido también, a esta nueva fase de la tramitación, el informe de impacto demográfico del proyecto de Decreto, suscrito por la Directora de Economía Circular y Agenda 2030 en idéntica fecha 26 de febrero de 2026.

Tras analizar la fundamentación de la norma, la situación de partida y el análisis de las medidas contempladas en ella, concluía valorando el impacto como neutro.

Vigesimotercero. Nuevo informe del Servicio Jurídico.- El nuevo texto reglamentario fue examinado, a su vez, por el Servicio Jurídico de la Consejería, emitiendo informe sobre el mismo en fecha 10 de marzo de 2026 un Técnico de Apoyo, con el visto bueno del Jefe de la unidad. Tras examinar la competencia, el objeto y contenido de la norma y describir exhaustivamente su tramitación, concluía pronunciándose favorablemente sobre el mismo.

Vigesimocuarto. Informe del Gabinete Jurídico.- En este punto de la tramitación, el nuevo texto se sometió al Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades, emitiendo informe sobre aquel, en fecha 13 de abril de 2026, un Letrado con el visto bueno de la Directora de los Servicios Jurídicos. Describía el marco normativo y competencial y el procedimiento seguido, reiterando únicamente la conveniencia de respetar un periodo de *vacatio legis* en su entrada en vigor. Concluía pronunciándose favorablemente sobre la iniciativa.

Vigesimoquinto. Proyecto de decreto.- El borrador del proyecto de Decreto sometido al dictamen del órgano consultivo, cuenta con un preámbulo, nueve artículos, una disposición adicional, una transitoria, una derogatoria, dos disposiciones finales y tres anexos.

El preámbulo ofrece una exposición de los referentes normativos en que se ampara la regulación, deslizando algunos de los objetivos de la misma, describiendo los hitos más destacables de su tramitación y la adaptación de la norma a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

El artículo 1, “*Objeto y ámbito de aplicación*”, los define como la determinación de la regulación del procedimiento de autorización y comunicación así como el establecimiento de requisitos técnicos con que habrán de contar los puntos limpios que se emplacen o presten servicio en el territorio de la Comunidad Autónoma, destacando los objetivos principales de los mismos.

El artículo 2, “*Definiciones*”, concreta varias de ellas, remitiendo en otros casos a las recogidas en el artículo 2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

El artículo 3, “*Tipologías de puntos limpios*”, contempla las diferentes categorías existentes -fijos, móviles y de proximidad-.

El artículo 4, “*Condiciones generales que han de cumplir los puntos limpios*”, recoge los requisitos que son exigibles a los mismos según sus distintas categorías.

El artículo 5, “*Obligaciones de información de los puntos limpios*”, dispone la existencia del archivo cronológico de cada instalación, determinando su contenido, deber de actualización, conservación de información y coordinación con el órgano autonómico correspondiente.

El artículo 6, “*Régimen de autorización y comunicación de los puntos limpios*”, regula ambos regímenes.

El artículo 7, “*Solicitudes y documentación de la autorización y comunicación del punto limpio*”, describe la documentación necesaria a aportar en los diferentes procedimientos.

El artículo 8, “*Vigencia y modificación de la autorización y clausura del punto limpio*”, establece la duración de la autorización, su renovación automática y las actuaciones a realizar por el titular en caso de modificaciones de las condiciones previstas, así como las circunstancias y exigencias derivadas del cierre de la instalación.





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

El artículo 9, “*Vigilancia, inspección, control y régimen sancionador*”, difiere la regulación de tales aspectos a lo previsto en el título IX de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

La disposición adicional única, “*Contratos reservados*”, prevé la preferencia de adjudicación de determinados contratos de entidades locales para la recogida, transporte y tratamiento de residuos textiles, muebles y enseres, a empresas de inserción y centros especiales de empleo de iniciativa social; destacando, igualmente, la posibilidad de suscribir acuerdos con entidades de economía social autorizadas para la recogida y gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos -RAEE-.

La disposición transitoria única, “*Adaptación de puntos limpios existentes*”, otorga un plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la norma para llevarla a cabo.

La disposición derogatoria única, deja sin vigencia la Orden 32/2022, de 4 de febrero, de la Consejería de Desarrollo Sostenible, por la que se regulan los procedimientos de autorización y comunicación y los requisitos técnicos que deben cumplir los puntos limpios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

La disposición final primera, “*Facultades de desarrollo*”, residencia en la Consejería competente en materia de residuos la aprobación de las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en la norma.

La disposición final segunda, “*Entrada en vigor*”, remite la misma al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

El Anexo I, “*Residuos admisibles y no admisibles en los puntos limpios*”, enumera los integrados en ambas categorías.

El Anexo II, “*Contenido mínimo del Reglamento de funcionamiento de los puntos limpios*”, incluye los diversos apartados que habrá de comprender aquel.

El Anexo III, “*Dotaciones mínimas de los puntos limpios fijos*”, relaciona las mismas según sus categorías -tipología A y B-.





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

En tal estado de tramitación V. E. dispuso la remisión del expediente a este Consejo Consultivo, en el que tuvo entrada con fecha 16 de abril de 2026.

A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes

CONSIDERACIONES

I

Carácter del dictamen.- La Consejera de Desarrollo Sostenible somete al dictamen del Consejo Consultivo el proyecto de Decreto por el que se regulan los procedimientos de autorización y comunicación y los requisitos técnicos que deben cumplir los puntos limpios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Dicha solicitud viene fundada en lo previsto en el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, según el cual dicho órgano deberá ser consultado sobre los *“Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones”*.

Expresa, al efecto, la Consejería consultante en la memoria justificativa -trasladándolo a la parte expositiva del proyecto- que la iniciativa se dicta en desarrollo de lo previsto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, norma estatal esta que, casi en su totalidad, cuenta con carácter básico.

Ciertamente, el artículo 12.4 de dicha norma legal encomienda a las comunidades autónomas en el epígrafe b) *“Ejercer la potestad de autorización, vigilancia, inspección y sanción de las actividades de producción y gestión de residuos [...]”*; en el c) *“Registrar la información en materia de producción y gestión, pública y privada, de residuos en su ámbito competencial”*; y en el f) *“Ejercer la potestad de vigilancia e inspección y la*





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias”. En todos estos aspectos incide -en mayor o menor medida- la iniciativa reglamentaria planteada.

Asimismo, en el apartado 5.a) de dicho artículo 12 se determina que corresponde a las entidades locales *“Como servicio obligatorio, en todo su ámbito territorial, la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos en las formas que establezcan sus respectivas ordenanzas, de conformidad con el marco jurídico establecido en esta ley, en las leyes e instrumentos de planificación que, en su caso, aprueben las comunidades autónomas y en la normativa sectorial en materia de responsabilidad ampliada del productor. A estos efectos, se deberá disponer de una red de recogida suficiente que incluirá puntos limpios o, en su caso, puntos de entrega alternativos que hayan sido acordados por la entidad local para la retirada gratuita de los mismos”.*

En relación con lo anterior, la disposición final octava establece que *“Las entidades locales aprobarán las ordenanzas previstas en el artículo 12.5 de esta ley a partir de la entrada en vigor de la misma, de manera que se garantice el cumplimiento de las nuevas obligaciones relativas a la recogida y gestión de los residuos de su competencia en los plazos fijados. En ausencia de las mismas, se aplicarán las normas que aprueben las comunidades autónomas”.*

A la vista de lo expuesto -y aun cuando no existe norma legal autonómica de cobertura- ha de concluirse afirmando que el proyecto planteado viene a ser desarrollo de la Ley 7/2022, de 8 de abril, operando pues en el ámbito de las relaciones que se establecen entre ley y reglamento, y requiriendo, de este modo, el control de legalidad que de manera preceptiva lleva a cabo este órgano consultivo, emitiéndose en consecuencia con tal carácter el presente dictamen.

II

Procedimiento de elaboración de la norma.- El procedimiento de elaboración de normas reglamentarias se regula en el Título VI de la Ley





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, denominado *“De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones”*, que atiende en los artículos 128 y siguientes a la potestad reglamentaria, a los principios de buena regulación, a la evaluación normativa, a la publicidad de las normas, a la planificación normativa y a la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas; si bien su contenido ha quedado atemperado tras la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 55/2018, de 24 de mayo, dictada a raíz de un recurso de inconstitucionalidad planteado contra la totalidad del Título VI del referido cuerpo legal.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma el ejercicio de la potestad reglamentaria es contemplado en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en el que, tras atribuir la competencia reglamentaria al Consejo de Gobierno sin perjuicio de la facultad de sus miembros de dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias, establece en su apartado 2 que el ejercicio de dicha potestad *“requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar”*; añadiéndose en el apartado 3 que *“en la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes. [] Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite. [] Se entenderá cumplido el trámite de información pública cuando las asociaciones y organizaciones representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los órganos consultivos de la Administración Regional”*.

El procedimiento de elaboración de la iniciativa reglamentaria que se somete a dictamen comenzó con la formulación de la misma como orden de la Consejería, si bien con posterioridad, en la fase final del procedimiento, se optó por reordenarla como proyecto de decreto. A tal fin, se conservaron los actos





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

y trámites efectuados inicialmente, entre ellos la consulta pública previa, el proceso participativo y la información pública mediante la publicación de anuncio en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, la intervención del Consejo Regional de Municipios de Castilla-La Mancha, del Consejo de Diálogo Social de Castilla-La Mancha y del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla-La Mancha. Ninguna objeción puede oponer este Consejo a este acuerdo de conservación de actos, pues el proyecto tildado ahora como decreto ha recogido mínimas variaciones en su parte normativa -únicamente la supresión de una disposición transitoria, aspecto, por otro lado, que no ha resultado justificado en el expediente-, habiendo sido conocido en su totalidad, por ende, en la primera fase de la tramitación tanto por los interesados como por los órganos colegiados citados, lo que permite obviar la iteración de dichos trámites que no resultan en este punto necesarios.

En lo concerniente a la intervención de los mencionados órganos colegiados, debe reseñarse que únicamente se han remitido a este Consejo los certificados expedidos por los respectivos Secretarios que acreditan, o bien su pronunciamiento favorable, o bien el conocimiento de la iniciativa reglamentaria por sus miembros y la ausencia de oposición, pero sin dar traslado de acta o documentación alguna que permitiera al órgano consultivo conocer el eventual debate habido en el seno de los mismos.

Debe observarse, asimismo, que no se han integrado en la conformación del expediente definitivo, los distintos borradores de la norma manejados durante su tramitación, habiéndose omitido el inicialmente redactado, lo que ha impedido apreciar las alteraciones que han ido siendo introducidas en el texto en cada punto del procedimiento, con las sucesivas aportaciones que se han ido efectuando tanto en el período de información pública, como por los diversos órganos participantes en el mismo.

Dichas aportaciones no han sido valoradas tampoco en el expediente mediante informe en el que se reflejara la posición del órgano impulsor de la iniciativa en relación a las mismas, lo que hubiera contribuido a poder apreciar el significado final de los diversos aspectos regulatorios plasmados en la norma.





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Por último, no puede dejar de reseñarse en sentido positivo, en lo que respecta a la sustanciación de esta fase final, que se han incorporado debidamente al procedimiento el informe de impacto demográfico, dando cumplimiento a lo exigido en el artículo 8 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha; y el informe de impacto de género, cumplimentando lo requerido por el artículo 6 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha.

III

Marco normativo y competencial en el que se inserta la iniciativa reglamentaria.- De forma previa al análisis del texto del proyecto de Decreto sometido a consulta, conviene hacer una breve alusión a los títulos competenciales que serán ejercitados con su aprobación, así como al entorno normativo en el que habrá de producirse su incardinación en el ordenamiento jurídico.

Atendiendo al primero de tales aspectos, debe señalarse que el objeto de la iniciativa es la regulación de los procedimientos de autorización y comunicación exigibles para la operatividad de puntos limpios, así como la determinación de los requisitos técnicos con que han de contar. Con la aprobación de tal regulación se ejercita claramente la competencia prevista en el artículo 32.7 del Estatuto de Autonomía que encomienda a la Junta de Comunidades, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo y ejecución en materia de “*Protección del medio ambiente y de los ecosistemas. Normas adicionales de protección*”. Asimismo, de modo complementario a la anterior, y dado que se recogen en el proyecto medidas que afectan a las entidades locales, debe aludirse a la competencia prevista en el apartado 1 del citado precepto, conforme a la cual corresponde a la Junta de Comunidades el desarrollo legislativo y ejecución en materia de “*Régimen local*”.





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

El principal referente normativo al que se vincula la iniciativa reglamentaria proyectada se encuentra recogido en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Conforme refleja en su Exposición de Motivos, esta ley tiene por objeto *“sentar los principios de la economía circular a través de la legislación básica en materia de residuos, así como contribuir a la lucha contra el cambio climático y proteger el medio marino. Se contribuye así al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, incluidos en la Agenda 2030 y en particular a los objetivos 12 -producción y consumo sostenibles-, 13 -acción por el clima- y 14 -vida submarina-. Asimismo, en el ámbito de su contribución a la lucha contra el cambio climático, esta ley es coherente con la planificación en materia de energía y clima”*.

Dicha norma legal ha incorporado al derecho español la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modificaba la Directiva 2008/98/CE sobre residuos -la cual había sido incorporada mediante Ley 22/2011, de 28 de julio, que la ley de 2022 deroga expresamente-, que revisaba algunos contenidos de la anterior *“con el objetivo de avanzar en la economía circular, armonizar, mejorar la información y trazabilidad de los residuos y reforzar la gobernanza en este ámbito”*.

Los preceptos de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de los que deriva la norma proyectada son fundamentalmente los artículos 33 -regulador de la autorización de las operaciones de recogida y tratamiento de residuos-; 63 -sobre registro de producción y gestión de residuos-; 64 -atinente al archivo cronológico que han de gestionar las personas físicas o jurídicas registradas y los productores de residuos inicialmente-; 65 -concerniente a las obligaciones de información que les competen-; así como el Título IX integrado por el artículo 104 y siguientes -relativo a responsabilidad, vigilancia, inspección, control y régimen sancionador-, los cuales presentan carácter básico, habiéndose aprobado con amparo en lo previsto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución Española, que otorga al Estado competencia exclusiva para dictar legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

La clasificación de los diferentes tipos de residuos se regula en la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Aun cuando existe un prolijo grupo de normas en el ámbito comunitario y estatal que vienen a regular los diferentes tipos de residuos, las medidas relativas a gestión, transporte y eliminación de cada uno de ellos, se hace preciso destacar, en lo que concierne al objeto del proyecto normativo sometido a consulta, el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos; y la Orden TED/1032/2024, de 20 de septiembre, por la que se desarrolla la plataforma electrónica de gestión y la oficina de asignación de recogidas de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

En el ámbito autonómico cabe citar -por su relación con el objeto concernido- la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha, y la Ley 7/2019, de 29 de noviembre, de Economía Circular de Castilla-La Mancha, con cuya regulación resultan imbricadas las medidas previstas en el decreto proyectado, pues abarca todas las fases del ciclo de vida de un bien, producto o servicio, tanto la gestión y reciclaje de residuos, como la gestión racional de todos los recursos que son necesarios para su producción y distribución. Derivada de esta última, debe mencionarse la Estrategia de Economía Circular de Castilla-La Mancha 2030, aprobada por el Consejo de Gobierno el 2 de marzo de 2021 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.1 de la ley.

Las medidas concretas en cuanto al tratamiento de residuos y el cronograma para su implementación se contemplan en el Decreto 35/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Plan de Prevención y Gestión de Residuos de Castilla-La Mancha 2030, a través del cual *“se quiere poner énfasis en las políticas de prevención, pero sobre todo en las de gestión de residuos, suprimiendo de forma progresiva y contundente la eliminación de residuos mediante su depósito en vertedero y priorizando otras formas de valorización que redunden en el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos que generamos”*. Se contempla en el mismo la función que realizan los puntos limpios como instalación de recogida de residuos que facilita la





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

obligación de las entidades locales de dispensar, como servicio obligatorio, en todo su ámbito territorial, la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos.

Este tipo de instalaciones y servicio se encuentra regido en la actualidad por la Orden 32/2022, de 4 de febrero, de la Consejería de Desarrollo Sostenible, por la que se regulan los procedimientos de autorización y comunicación y los requisitos técnicos que deben cumplir los puntos limpios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, cuya derogación se llevará a cabo con la aprobación de la nueva regulación que se plantea.

IV

Observaciones de carácter esencial.- Una vez descrito el entorno normativo y competencial en el que se integra la iniciativa y aceptado el rango otorgado a la misma, procede pasar al examen pormenorizado del texto reglamentario sometido a dictamen, comenzando por la formulación de las observaciones a las que debe conferirse carácter esencial.

Artículo 4. Condiciones generales que han de cumplir los puntos limpios.- El apartado 10 de este precepto establece que el destino de los residuos se deberá ajustar a la jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril; añadiendo en su **segundo punto** que “*En este sentido se deberá justificar cualquier actuación que no se ajuste al orden de prioridad establecido en el mencionado artículo*”.

El citado artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, que cuenta con carácter básico, dispone tras determinar un orden de prioridad en la jerarquía de recursos, que “*No obstante, si para conseguir el mejor resultado medioambiental global en determinados flujos de residuos fuera necesario apartarse de dicha jerarquía, se podrá adoptar un orden distinto de prioridades previa justificación por un enfoque de ciclo de vida sobre los impactos de la generación y gestión de esos residuos, teniendo en cuenta los principios generales de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental, la viabilidad técnica y económica, la protección*





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

de los recursos, así como el conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales, de acuerdo con los artículos 1 y 7”. Contempla así el precepto legal que el apartamiento de la jerarquía de residuos que establece, solo podrá realizarse con la finalidad de conseguir un mejor resultado medioambiental global en determinados flujos de residuos, y si tal decisión viene justificada en un enfoque de ciclo de vida sobre los impactos de generación y gestión de los residuos de que se trate, teniendo en cuenta determinadas circunstancias que recoge expresamente.

La redacción del punto objeto de comentario excede de la previsión de la norma básica, pues se limita a contemplar la posibilidad de separación del orden de prioridad de residuos establecido y una mera necesidad de justificación genérica, sin atender -según exige aquella- a la finalidad necesaria para adoptar dicha decisión y a las circunstancias a que ha de quedar ceñida la justificación.

Se hace preciso, por ende, la modificación del precepto a fin de que su dicción respete los límites fijados por el citado precepto legal básico.

Artículo 6. Régimen de autorización y comunicación de los puntos limpios.- El apartado 4 establece que el plazo máximo para resolver y notificar la resolución administrativa de autorización del punto limpio fijo será de diez meses, *“a contar desde la recepción de la solicitud en el registro del organismo competente en materia de residuos”*.

El artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone con carácter básico en el epígrafe b), que el cómputo del plazo del procedimiento comenzará *“En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación”*.

En aplicación de este precepto básico, el inicio del cómputo del procedimiento, en este caso, deberá comenzar desde la fecha de entrada de la solicitud en la Administración Autonómica. A tal previsión no parece adaptarse la confusa referencia al *“organismo competente en materia de residuos”* recogida en el apartado comentado, según la cual podría llegar a





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

afirmarse en un hipotético caso que el plazo comenzaría a computarse una vez que la solicitud fuera recibida -habla incluso de recepción- en la concreta unidad encargada de la tramitación de la autorización. Deberá reflejarse en el proyecto, por tanto, que el inicio del cómputo del plazo del procedimiento se producirá en la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración Autonómica.

Por otro lado, y en lo que se refiere también al apartado 4, debe observarse que dispone en su parte final que en el supuesto de no resolver expresamente la Administración operará el silencio negativo, debiendo el interesado entender desestimada su solicitud. Teniendo en cuenta que dicha previsión viene a trasladar al texto reglamentario la regulación inserta en el artículo 33.12 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, se estima que debería introducirse en el proyecto, como fundamento del silencio negativo, la referencia expresa a dicho precepto legal, todo ello en coordinación con lo previsto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Finalmente, en lo que concierne al artículo 6 del proyecto, debe objetarse el **apartado 8** del mismo, el cual difiere al órgano autonómico competente en materia de residuos la posibilidad de “*autorizar otros modelos de instalaciones en el ámbito de la recogida de residuos domésticos*”; añadiendo que “*Será potestad del Órgano autonómico competente en materia de residuos el establecer las características y condiciones de funcionamiento, así como, los residuos admisibles en la instalación*”.

Tan amplios términos conducen a entender que la regulación de tales aspectos afectará finalmente a derechos y obligaciones de los interesados, por lo que se considera que dicha regulación formará parte del núcleo mínimo que corresponde a la potestad reglamentaria residenciada en el Consejo de Gobierno, sin que sea posible derivarla a órganos inferiores -y mucho menos de modo indeterminado al “*órgano autonómico en materia de residuos*”, que podría llegar a residenciarse, incluso, en uno inferior al titular del departamento competente-.

Artículo 8. Vigencia y modificación de la autorización y clausura del punto limpio.- El **apartado 1** dispone que “*La autorización*





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

administrativa del punto limpio fijo se concederá por un plazo de 8 años, pasado el cual se renovará automáticamente por periodos sucesivos”.

El artículo 33.10 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, contempla dicho plazo de ocho años para la vigencia de las autorizaciones, previendo su renovación automática por periodos sucesivos *“equivalentes previa inspección favorable por parte de las autoridades competentes”*. Asume, por ende, la norma básica una eventual renovación, pero supeditándola al requisito temporal y al resultado positivo de una inspección previa, sin que quepa admitir un simple automatismo en la renovación como parece pretender el proyecto de Decreto.

Dado el carácter básico de este precepto, considera este Consejo que tales limitaciones no podrán obviarse en la norma autonómica, la cual habrá de recoger, en consonancia con aquel, que la renovación se realizará, en su caso, por periodos equivalentes y que será precisa la superación de una inspección previa efectuada por parte del servicio autonómico correspondiente.

V

Otras observaciones no esenciales al contenido del proyecto.- El examen del proyecto de Decreto sometido a consulta suscita algunas observaciones adicionales sobre cuestiones conceptuales y de técnica y sistemática normativa, las cuales pretenden contribuir a mejorar la comprensión, interpretación y posterior aplicación de la norma.

Parte expositiva.- Las Directrices de Técnica Normativa aprobadas mediante acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, las cuales vienen siendo aplicadas ordinariamente por la Administración de esta Comunidad Autónoma, con pleno respaldo de este órgano consultivo, establecen en su apartado 12 que *“La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto articulado”*.





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Desde esta perspectiva se considera que el órgano impulsor de la iniciativa debería efectuar una revisión de la redacción del preámbulo, incluyendo una referencia al contenido de la disposición en orden al cumplimiento de los objetivos pretendidos con la misma, así como la determinación de los títulos competenciales ejercitados con su aprobación.

Debe señalarse, asimismo, en lo que respecta a la parte expositiva, que en el penúltimo párrafo se ha incluido una referencia al cumplimiento de los “*Principios de buena regulación*” contemplados en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante, el cumplimiento de dichos principios debería justificarse con el razonamiento oportuno al caso concreto, esto es, plasmando los fundamentos precisos que justifiquen el cumplimiento de cada uno de ellos en relación a la iniciativa normativa que se aprueba.

Del mismo modo, en el último párrafo se introduce la fórmula “*oído el Consejo Consultivo*” la cual, según lo establecido en el artículo 6.2 del Reglamento de dicho órgano se reserva para las disposiciones que se aparten de su dictamen, aspecto que no será posible mantener a priori antes de conocer el pronunciamiento emitido. Habrá de tenerse en cuenta, por tanto, que en el supuesto de asumir en el texto final las consideraciones esenciales plasmadas en el dictamen, deberá utilizarse la fórmula “*de acuerdo con el Consejo Consultivo*”, según dispone el aludido precepto.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.- Ambos aspectos, el objeto de la norma y su ámbito de aplicación, se recogen en el primer párrafo del precepto.

Ahora bien, con posterioridad se incluyen en cinco epígrafes los objetivos principales de los puntos limpios, contenido este que no se identifica con el **título** del artículo. Se sugiere, por ello, que se modifique la denominación del artículo 1 a fin de que contemple en su totalidad el contenido que integra, o bien que tales objetivos de los puntos limpios sean recogidos en un artículo diferente dedicado a este objeto de modo específico.

Artículo 2. Definiciones.- Introduce el precepto en el **epígrafe b)** el concepto de “*entidad operadora del punto limpio*”, definiendo la misma como





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

la persona física o jurídica autorizada conforme al artículo 33.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril que *“realiza las operaciones de gestión de residuos”*. El concepto de *“gestión de residuos”* se define con amplitud en el artículo 2.n) de la citada norma legal como *“la recogida, el transporte, la valorización y la eliminación de los residuos, incluida la clasificación y otras operaciones previas; así como la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos”*. Dado que los puntos limpios que se regulan en el proyecto son instalaciones que tan solo inciden en la recogida y almacenamiento de residuos, se considera que la alusión genérica a la gestión de los mismos que se incluye en la definición excede del ámbito material de la norma, por lo que requeriría su acotación.

En tal sentido, no puede dejar de observarse que la Ley 7/2022, de 8 de abril, contempla en el artículo 2.ñ) el concepto de *“gestor de residuos”* que es la persona física o jurídica, pública o privada, registrada mediante autorización o comunicación que realice *“cualquiera de las operaciones que componen la gestión de recursos”*, definición esta que parece adaptarse más adecuadamente a la pretensión de la norma proyectada.

Asimismo, el **último párrafo** del artículo remite determinados conceptos a las definiciones del artículo 2 de la Ley citada, entre ellos el de punto limpio recogido en el epígrafe ae) de aquella. La definición que incorpora la norma legal es coincidente con lo que el proyecto denomina *“puntos limpios fijos”* en el artículo 3.1. Teniendo en cuenta que en el texto planteado se incorporan, además, las tipologías de puntos limpios *“móviles”* y *“de proximidad”*, se estima que resultaría más acertado y favorecedor del entendimiento de la norma incluir en este precepto una definición genérica de punto limpio en la que pudieran tener cabida todas las modalidades. Esta definición debería insertarse en el precepto con carácter prioritario, dado el objeto de la norma.

Otro de los conceptos que remite a la ley es el de *“residuos domésticos”*, si bien supone una reiteración, pues ya se había definido conforme a la misma en el punto c) previo.

La redacción empleada en este último párrafo resulta confusa, por lo que se sugiere que contuviera únicamente una mera remisión a la aplicación de





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

la Ley 7/2022, de 8 de abril, en cuanto a las definiciones de los diversos conceptos que sean utilizados, sin citar de modo individualizado solo algunos de ellos y una cláusula general final.

Por último, a todo lo anterior ha de añadirse en cuanto a conceptos empleados por la norma se refiere, que, con poca precisión, se introducen a lo largo del articulado referencias a las “*entidades titulares*” de los puntos limpios -así, por ejemplo, en los artículos 4.12; 6.2 y 5; 7.2.1.c).1º; o en el 8.3-, concepto que debería ser definido ya en este precepto, diferenciándolo debidamente del de “*entidad operadora*”, por la inseguridad jurídica que deriva de su utilización conjunta -y, a veces, aparentemente indistinta- en el texto.

Artículo 3. Tipologías de puntos limpios.- El **punto 1** define los puntos limpios fijos, atendiendo con posterioridad a las dos tipologías que comprenden. Para mejor entendimiento de la norma se sugiere que, tras la definición, se introduzca un inciso en el que se manifieste que “*Presentan las siguientes tipologías:...*”, o similar, lo que permitirá encuadrar adecuadamente los dos tipos que integra.

Asimismo, debe significarse que se establece en el **punto 1** que los puntos limpios fijos de tipología a) “*están destinados preferentemente para ser ubicados en municipios mayores de 5.000 habitantes, o que den servicio a población superior a 5.000 habitantes*”; previendo que los de tipología b) “*se podrán ubicar en municipios menores de 5.000 habitantes*”. Tal distinción no resulta del todo clara, pues los de tipo a) también podrán ubicarse -según la letra del precepto- en municipios menores de 5.000 habitantes, solapándose así con los de tipo b), en relación a los cuales no se consigna población a la que dan servicio. Ante tales imprecisiones, se plantea la necesidad de una nueva redefinición de ambas tipologías, pareciendo lo más acertado omitir el dato de su ubicación -relativizado ya en la redacción actual- y atender en la misma a la población a la que den servicio -la cual, por otro lado, debería distinguir si queda referida a habitantes de derecho o no-.

El **punto 2**, regulador de los puntos limpios móviles, remite al Anexo I los tipos de residuos que podrán depositarse mediante esta modalidad. Teniendo en cuenta que dicha remisión al Anexo I se efectúa con carácter





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

general para todas las categorías de puntos limpios en el apartado 2 del artículo siguiente, se sugiere que se elimine de este apartado, pues resultaría repetitiva.

A su vez, dispone que tal categoría de puntos limpios estará vinculada a otras instalaciones de gestión de residuos domésticos “*ubicadas en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha*”. No se alcanza a entender la razón de esta limitación territorial, cuando según la situación geográfica de cada municipio, pudiera ser más conveniente la vinculación con instalaciones ubicadas en otro territorio autonómico. Se sugiere, por ello, el replanteamiento de dicha previsión.

El **último inciso** del precepto se refiere a las dotaciones mínimas de que dispondrán los puntos limpios fijos, remitiendo al Anexo III. Esta regulación, pese a situarse a continuación de la definición de los puntos limpios de proximidad, se vincula a los fijos, lo que resulta confuso. Para una mejor sistemática de la norma se sugiere que, o bien se inserte en un apartado diferenciado, o bien se modifique la ubicación de esta previsión, pasándola al precepto siguiente, lo que permitiría además una mayor coherencia en el texto al haber citado previamente los anexos I y II.

Artículo 4. Condiciones generales que han de cumplir los puntos limpios.- En el **apartado 7** se recoge la posibilidad de emitir o no un justificante de recepción a la persona usuaria que entregue los residuos, si bien sin determinar los criterios a seguir para adoptar la opción correspondiente. Se sugiere, por ende, su revisión y matización, planteando incluso la conveniencia de recoger la obligatoriedad de emitir dicho justificante en todo caso, lo que contribuiría a dotar de mayor seguridad jurídica a la entrega de los materiales por el usuario. Por otro lado, debe reseñarse que esta emisión de justificante se encomienda a “*los puntos limpios*”, si bien debería quedar encomendada a la persona o entidad correspondiente.

El **apartado 8** tras disponer que, en lo referente al traslado de residuos para su entrega a gestor autorizado, se aplicarán las condiciones fijadas en el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, prevé en su segundo punto que “*Así mismo, en el traslado de residuos en el interior del territorio de Castilla-La Mancha se aplicará el régimen de vigilancia y control establecido en dicho*





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

real decreto”. Pese a lo afirmado, el artículo 4 del Real Decreto mencionado dispone que *“La vigilancia, control e inspección de los traslados de residuos, [...] se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el título VII de la Ley 22/2011, de 28 de julio”* de residuos y suelos contaminados, norma esta que perdió su vigencia tras la entrada en vigor de la Ley 7/2022, de 8 de abril, que resulta actualmente aplicable. No encontrándose vigente, por ende, el régimen jurídico relativo a vigilancia y control que contempla el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, carece de sentido la remisión efectuada al mismo en el apartado que se comenta.

En el **apartado 9** se alude a las *“operaciones de gestión de residuos”* que se lleven a cabo en el punto limpio. Como ya se ha indicado en comentarios previos, el concepto de gestión de residuos que recoge la ley con carácter básico es amplio, atendiendo el punto limpio únicamente a actividades de recogida y almacenamiento de residuos. Se considera, por tanto, que resultaría más preciso aludir a tales actividades y no a la gestión en términos genéricos.

Artículo 5. Obligaciones de información de los puntos limpios.- Sobra en este precepto el **párrafo introductorio** que expresa que *“Se deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de información”*, el cual además no precisa en quién se residen las tales obligaciones, ni se coherencia con los apartados subsiguientes referentes todos ellos al archivo cronológico sin referir otras obligaciones de información específicas.

El **apartado 1** parte de la afirmación de que *“Los puntos limpios deberán disponer de un archivo cronológico de las recogidas y entregas diarias de residuos, cuyo contenido será el especificado en el artículo 64 de la Ley 7/2022, de 8 de abril: [...]”*, procediendo a continuación a enumerar los diversos aspectos que han de incluirse en el mismo. Una primera observación ha de realizarse en el sentido de que tal obligación de disponer de un archivo cronológico se impone a los puntos limpios, cuando resultaría redactada con más precisión si se realizara a las personas físicas o jurídicas titulares de los mismos. Una segunda indicación aconseja la introducción de un inciso previamente a la enumeración del contenido del archivo propiamente dicha.

El **apartado 3** establece que para facilitar el cumplimiento de la obligación de disponer de un archivo cronológico, el órgano autonómico





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

competente en la materia *“tiene habilitada una plataforma telemática”*. Tal previsión, en el modo en que está redactada, resulta indeterminada, pues no recoge si la utilización de dicha plataforma será de obligado cumplimiento. Se sugiere, por ello, que se modifique la dicción de tal punto, dotándola de carácter normativo mediante la afirmación de que habrá de utilizarse dicha plataforma, o dejando clara, en su caso, la posibilidad de optar a la misma.

El **apartado 5** regula la información a incorporar al archivo cronológico de los puntos limpios móviles, aludiendo al cumplimiento de lo especificado *“en los párrafos a) y d)”*, referencia ésta totalmente indeterminada que habría de concretarse.

Artículo 6. Régimen de autorización y comunicación de los puntos limpios.- El **apartado 1** dispone que *“Los puntos limpios fijos, así como su modificación, estarán sometidos al régimen de autorización por el órgano autonómico competente en materia de residuos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril”*. Tal remisión genérica a la norma legal debería precisarse atendiendo al artículo 33.1 de la misma, precepto que prevé, con carácter básico, que dicha autorización será exigible para la instalación, *“ampliación, modificación sustancial o traslado”*, aspectos estos que deberán consignarse expresamente en el precepto que se comenta.

Convendría dar una nueva redacción al **apartado 4**, distinguiendo claramente los supuestos en que exista resolución expresa de aquellos en que opere el silencio administrativo, aspectos que resultan confusos en la dicción planteada. Se propone, así, establecer en un inciso diferente que, en caso de no haber dictado y notificado resolución expresa en el plazo fijado, se entenderá desestimada la solicitud; todo ello sin perjuicio de la obligación de resolver expresamente que corresponde a la Administración.

El **apartado 6** prevé que *“los puntos limpios fijos autorizados”* se inscriban de oficio en el Registro de productores y gestores de Castilla-La Mancha, instrumento este que -pese a haberse omitido cualquier regulación en el proyecto- viene referenciado en el artículo 63 de la Ley 7/2022, de 8 de abril. De conformidad con dicho precepto básico -en consonancia con lo establecido en el artículo 33.13, el cual cuenta también con tal carácter-, serán objeto de





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

inscripción en el registro citado las “*comunicaciones y autorizaciones*”, no en sí las instalaciones, por lo que así se debería precisar en el proyecto.

En el **apartado 7** se impone a los “*puntos limpios móviles*” la obligación de presentar una comunicación previa al inicio de la actividad. Asimismo, e incidiendo en lo manifestado en comentarios precedentes, una mayor precisión de la redacción de la norma requeriría que se determinara la persona o entidad en que ha de residenciarse esta obligación.

Artículo 7. Solicitudes y documentación de la autorización y comunicación del punto limpio.- En el **apartado 2** debería eliminarse el inciso inicial “*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre [...]*”, pues este último precepto se refiere al derecho de los interesados en los procedimientos a no presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, que ya se encuentren en poder de la Administración, sin que sea posible apreciar su relación con las previsiones del precepto planteado, en el que para los puntos limpios fijos se exige aportar la solicitud de autorización, el proyecto técnico y la memoria descriptiva; y para los puntos limpios móviles se exige la comunicación previa y el documento de características técnicas.

En el **epígrafe 2.1.a)** se señala que la solicitud de autorización ha de adaptarse al modelo disponible en la sede electrónica de la Junta de Comunidades, extremo este que ya había sido indicado en el apartado 1, por lo que se sugiere la eliminación de dicha reiteración.

En los **epígrafes 2.1.b) y c)** convendría introducir el dato relativo a la competencia exigible para formalizar el proyecto técnico y la memoria descriptiva de la gestión del punto limpio.

En el **epígrafe 2.1.c).7º** vuelve a remitirse el contenido del reglamento de funcionamiento a lo previsto en el Anexo II, repitiendo la previsión contemplada en el artículo 4.6, por lo que tal iteración deberá ser eliminada del texto.

El **epígrafe 2.2.b)** prevé como documentación a presentar en caso de un punto limpio móvil, un “*Documento de características técnicas*” del





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

mismo. Para mayor precisión de la regulación, sería aconsejable introducir el contenido mínimo de aquel y los requisitos más reseñables con que habrá de contar -entre ellos, exigencia de firma por determinado profesional, en su caso-

Artículo 8. Vigencia y modificación de la autorización y clausura del punto limpio.- Una primera observación en relación con este precepto ha de efectuarse en el sentido de que, a la vista de regulación que comprende, el **título del artículo** ha de quedar referido a los puntos limpios fijos.

Asimismo, en el **apartado 2** se hace referencia a las “*entidades titulares de autorizaciones*” de puntos limpios, concepto este que aun cuando podría llegar a inferirse que pudiera corresponderse con el de “*entidad operadora*”, al no haber sido definido expresamente en el proyecto, introduce un margen de incertidumbre que debería ser evitado.

Por otro lado, en consonancia con lo previsto en el artículo 33.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, el **apartado 2** debe referirse a los supuestos de modificación “*sustancial*”, que son aquellos para los que se requiere autorización. Este concepto jurídico indeterminado debería ser acotado en la medida de lo posible.

En el último inciso del apartado se establece que “*La solicitud de modificación debería ir acompañada de una memoria descriptiva de las modificaciones solicitadas*”. Tal redacción convendría completarla citando los requisitos mínimos con que habría de contar dicha memoria.

Disposición adicional única. Contratos reservados.- Prevé la disposición en el primer párrafo que, en cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional decimonovena de la Ley 7/2022, de 8 de abril, los contratos de las entidades locales para la recogida, transporte y tratamiento de residuos textiles y de muebles y enseres, serán licitados y adjudicados de manera preferente a través de contratos reservados a Empresas de Inserción y Centros Especiales de Empleo de iniciativa social. Debería incluirse que tal actuación habrá de realizarse en el porcentaje mínimo fijado en dicha disposición.





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Por otro lado, el segundo punto se limita a describir el contenido del artículo 19 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero. Una más adecuada expresión en la norma aconsejaría que se redactara significando que conforme a tal precepto, las entidades locales podrán suscribir acuerdos con entidades de economía social para la recogida y gestión de RAEE.

Disposición transitoria única. Adaptación de puntos limpios existentes.- La transitoriedad prevista afecta únicamente a los puntos limpios fijos, extremo que debería citarse en el título de la disposición.

Disposición derogatoria única.- Conforme a lo previsto en el apartado 38 de las tantas veces mencionadas Directrices de Técnica Normativa, deberá introducirse la denominación de la disposición, aludiendo a “*Pérdida de vigencia*” u otra similar.

Debería plantearse el redactor de la norma la conveniencia de completar la derogación expresa contemplada, con una fórmula de derogación general afectante a las normas de igual o inferior rango que resultaran contrarias a lo dispuesto en el decreto.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.- Convendría completar esta disposición añadiendo a las facultades de desarrollo, las de ejecución o aplicación del decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.- Fija esta disposición la entrada en vigor de la norma el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, sin que se haya manifestado en el expediente razón alguna por la que haya de suprimirse el periodo de *vacatio legis*, necesario y aconsejable para posibilitar el conocimiento de la norma por sus destinatarios. Conforme ha venido reiterando este Consejo en numerosas ocasiones, de no concurrir razones que demanden la inmediata entrada en vigor de la disposición, resulta conveniente respetar dicho plazo, contemplado genéricamente en el artículo 2.3 del Código Civil.

Firma de la norma.- Aparece en el proyecto la firma de la Consejera de Desarrollo Sostenible si bien, teniendo en cuenta que se trata de un decreto del Consejo de Gobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo 37.2.a) de la





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, requerirá para su efectividad la firma del Presidente de la Junta de Comunidades.

Anexo II. Contenido mínimo del Reglamento de funcionamiento de los puntos limpios.- Se sugiere que inserte un párrafo introductorio que facilite su comprensión.

Asimismo, coherenciándose con lo previsto en el Anexo III.A).7, debería incluirse como contenido mínimo del Reglamento las funciones que ha de realizar el personal del punto limpio.

Anexo III. Dotaciones mínimas de los puntos limpios fijos.- En similar sentido al expresado en el comentario anterior, se considera conveniente la inclusión de un párrafo introductorio.

A su vez, debería unificarse el modo de consignar los diferentes epígrafes, iniciándolos bien con sustantivo, o bien plasmando la correspondiente oración.

En el **epígrafe A.9**, tercer párrafo, se emplea el concepto jurídico indeterminado “*dimensiones suficientes*” que, en la medida de lo posible, debería ser acotado.

VI

Observaciones de técnica normativa y de redacción.- Con carácter general procede incidir en los siguientes aspectos:

1. Extensión de artículos.- El apartado I.f).30 de las Directrices de Técnica Normativa aludidas expresa que “*Los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados. [] El exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos*”.





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Tal observación deberá tenerse en cuenta en la redacción del texto definitivo, siendo destacable por su extensión el **artículo 4** relativo a las condiciones generales que han de cumplir los puntos limpios, el cual cuenta con doce apartados, recogiendo tanto generalidades aplicables a los mismos, como previsiones específicas para residuos derivados de aparatos eléctricos y electrónicos.

Igualmente, debe citarse en este punto el **artículo 6** que presenta ocho apartados, y en el que se regulan dos regímenes distintos de autorización y comunicación previa que podrían ser separados en preceptos diferentes, favoreciendo la claridad de la regulación y el entendimiento de ambos.

2. Cita de disposiciones.- Aun valorando positivamente la técnica seguida por el redactor del proyecto en relación a la cita de normas, es preciso destacar que conforme a lo previsto en el apartado I.k).80 de las mencionadas Directrices de Técnica Normativa, *“La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha”*.

Desde esta perspectiva se sugiere que se revisen las referencias normativas plasmadas a lo largo del texto, en concreto, la referida a la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, recogida de modo completo en el **artículo 2.c)**, cuando ya había sido citada de forma abreviada previamente en el anterior epígrafe.

Asimismo, en el **artículo 2.a)** deberá citarse de modo completo la Decisión 2000/532/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2000.

De igual modo, la cita al Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, aparece completa en el **Anexo III.A).9** cuando ha sido mencionado en varias ocasiones previas en el texto -la primera, de manera completa, en el artículo 2.a)-.

3. Uso de siglas y acrónimos.- En el **artículo 2** del proyecto se han empleado los acrónimos LER y RAEE sin ser acompañados de una transcripción íntegra de su significado pese a ser esta su primera aparición en





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

el texto, ignorándose así las recomendaciones del apartado V -Apéndices-, punto b), de las tantas veces referidas Directrices de Técnica Normativa. Tal clarificación se efectúa inadecuadamente con posterioridad en el artículo 4.4.

4. Cita de artículos.- La directriz 68 establece que *“Se deberá utilizar la cita corta y decreciente, respetando la forma en que esté numerado el artículo, con el siguiente orden: número de artículo, apartado y, en su caso, el párrafo de que se trate”*.

Tal pauta debe seguirse en el segundo párrafo del **artículo 2.a)**. Asimismo, en el **artículo 2.b)** debería aludirse al *“artículo 33.2”*, y en el **artículo 2.c)** al *“artículo 2.at)”*.

5. División de artículos.- Para la división de los preceptos debería tenerse en cuenta la Directriz 31.

Con tal perspectiva se sugiere que se replantee la división del **artículo 7** del proyecto la cual, a la hora de ser citada, podría resultar complicada y confusa.

6. Permanencia de la norma.- Para favorecer la permanencia de la regulación recogida en la norma reglamentaria que se plantea, se considera más oportuno evitar, en la medida de lo posible, las citas concretas de disposiciones, supliéndolas con la alusión a la *“norma que resulte de aplicación en materia de...”*. Si se estimara necesario su aparición en el texto, podría completarse con la alusión citada.

Tal es el caso del **artículo 4.8** que cita el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado; o también de la **disposición adicional única** que alude al artículo 19 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

7. Repeticiones terminológicas.- Para favorecer el sentido y calidad técnica de la norma, deben evitarse las repeticiones terminológicas dentro del mismo párrafo o apartado, tal como sucede en las partes y preceptos del texto que a continuación de relacionan:





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

En el párrafo décimo del **Preámbulo** se alude en varias ocasiones al “decreto”.

En el **artículo 8**, en el último inciso del apartado 2 se alude a “modificación” y “modificaciones”.

En la **disposición transitoria única** se mencionan en dos ocasiones, respectivamente, “entrada en vigor” y “decreto”.

Extremos de redacción.- Finalmente, se sugiere una revisión sosegada del texto reglamentario proyectado a fin de evitar incorrecciones en su redacción, como sucede en los supuestos que, sin ánimo exhaustivo, se relacionan a continuación:

En el párrafo segundo del Preámbulo ha de incorporarse una coma en la tercera línea, entre “desarrollo sostenible” y “se aprobó”. En el último párrafo debe adaptarse la fecha de “octubre de 2025”.

En el artículo 1, primera línea, deben figurar en plural los términos “el” y “procedimiento”.

En el artículo 4.12, el sustantivo “pilotos” que figura en el inicio de la quinta línea debe consignarse en singular.

En el artículo 6.5 sobra la mayúscula en el sustantivo “Entidad”. Esta misma recomendación se efectúa en relación al término “Órgano” que aparece al final de la quinta línea del apartado 8.

En el artículo 7, apartado 2.1.a), deberá incluirse “en la” previamente a la “sede electrónica”.

En el título del artículo 8, debería eliminarse la conjunción “y” que figura entre los términos “Vigencia” y “modificación”, introduciendo una coma.

En el artículo 9 debería eliminarse el pronombre “estos” que figura en la segunda línea.





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

En la disposición transitoria única resultaría más adecuado aludir a “su” entrada en vigor, y a la adaptación “a lo dispuesto en el mismo”.

En el Anexo I.1.f) debe incorporarse el punto final. Esta recomendación se hace extensiva a todos los títulos de artículos, disposiciones y anexos de la norma, los cuales en numerosas ocasiones han omitido el punto final.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que tenidas en cuenta las observaciones formuladas en el presente dictamen, puede V. E. elevar al Consejo de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de Decreto por el que se regulan los procedimientos de autorización y comunicación y los requisitos técnicos que deben cumplir los puntos limpios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, señalándose como esenciales las recogidas en la consideración IV.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE DESARROLLO SOSTENIBLE

